Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESOLUCIÓN Nº 002447-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	3715-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	ESPERANZA AMELIA RIVERA ACEVEDO
ENTIDAD	:	GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ESPERANZA AMELIA RIVERA ACEVEDO contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 52-2025-GRL-SGRA/ORH, del 11 de febrero de 2025, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Lima; por haberse presentado en forma extemporánea.

Lima, 6 de junio de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicio por Necesidad de Servicio Transitoria Nº 065-2024-GRL, el Gobierno Regional de Lima, en adelante la Entidad, contrató a la señora ESPERANZA AMELIA RIVERA ACEVEDO, en adelante la impugnante, en el cargo de Asistente Administrativo en la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial. Dicho contrato fue objeto de prórrogas.

2. A través de la Carta Nº 26-2025-GRL/SGRA-ORH[1], del 21 de enero de 2025, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, comunicó a la impugnante que su vínculo laboral habría concluido indefectiblemente el 31 de enero de 2025.

3. El 3 de febrero de 2025, la impugnante informó a la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad que se le ha expedido un descanso médico por el periodo del 31 de enero al 28 de febrero de 2025.

4. Ante ello, mediante Carta Nº 52-2025-GRL-SGRA/ORH[2], del 11 de febrero de 2025, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, informó que su Contrato Administrativo de Servicio por Necesidad de Servicio Transitoria Nº 065-

[1] Notificada a la impugnante el 29 de enero de 2025.
[2] Notificada a la impugnante el 20 de febrero de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

2024-GRL concluyó el 31 de enero de 2024, por lo cual, no existe vínculo contractual con la Entidad.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 14 de marzo de 2025, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta Nº 52-2025-GRL-SGRA/ORH, solicitando se declare su nulidad, en base a los siguientes argumentos:

   (i) Se habría vulnerado el debido procedimiento administrativos y sus derechos laborales.
   (ii) De acuerdo al Reporte de ingresos y salidas del periodo julio 2024 a enero 2025, se acredito que viene desempeñando labores de naturaleza permanente.
   (iii) De acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico Nº 001479-2022-SERVIR-GPGSC, sus actividades no se encuentran enmarcadas en un trabajo temporal o una obra específica.
   (iv) A través de resolución gerencial se programó sus vacaciones para el periodo del año 2025.
   (v) Previamente realizó labores bajo la modalidad de órdenes de servicios, manteniendo un lugar fijo de prestación del servicio, un horario establecido y con un superior jerárquico.

6. A través del Oficio Nº 046-2025-GRL/GRA-SRH, la Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

<u>Sobre el plazo para interponer recurso de apelación</u>

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[3], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del

[3] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ponle Punche y ganamos todos PERÚ

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[4], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y por el Decreto Supremo Nº 014-2025-PCM[5], en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma[6].

---

b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[4] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[5] **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y por el Decreto Supremo 014-2025-PCM**
"**Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación**
El recurso de apelación se debe interponer dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.
El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo se interpone a partir del vencimiento del plazo que tiene la Entidad para resolver la solicitud o recurso presentado. El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación
Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal".

[6] **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y por el Decreto Supremo 014-2025-PCM**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

9. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que la Carta Nº 52-2025-GRL-SGRA/ORH, fue notificada el **20 de febrero de 2025**; por lo que, el plazo máximo para interponer recurso de apelación, **venció el 13 de marzo de 2025**.

10. Sin embargo, conforme a lo señalado en el numeral 5 de la presente resolución, **la impugnante presentó su recurso de apelación el 14 de marzo de 2025**.

11. Bajo este contexto, tenemos que, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el referido artículo 17º del citado Reglamento, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.

12. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la Carta Nº 52-2025-GRL-SGRA/ORH, el mismo deviene en improcedente.

13. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora ESPERANZA AMELIA RIVERA ACEVEDO contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 52-2025-GRL-SGRA/ORH, del 11 de febrero de 2025, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA; por haberse presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDO la Carta Nº 52-2025-GRL-SGRA/ORH, del 11 de febrero de 2025 y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

"**Artículo 16º.- Cómputo de plazos**
Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora ESPERANZA AMELIA RIVERA ACEVEDO y al GOBIERNO REGIONAL DE LIMA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al GOBIERNO REGIONAL DE LIMA.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-1).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

A2/PT2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.